

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2008-00188, informando que apoderado de la demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, presentó solicitud de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2008 00188 00

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Municipio de Villavicencio contra Fundación De Hermanos Hospitalarios San Ricardo Pampuri (hoy Fundación Pampuri).

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el representante legal para asuntos judiciales **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, en representación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** presentó memorial indicando que revoca poder conferido al Dr, Nicolas Urriago al o laborar para dicha compañía, por lo que, que conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 76 de Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Así mismo, reitera solicitud de *“terminación del proceso por desistimiento tácito que a través del presente escrito y a mi nombre se hace del proceso ejecutivo adelantado por el Municipio de Villavicencio, dentro del proceso en referencia”*.

Petición que será denegada, como se explica:

El artículo 317 de la normatividad citada establece el *“Desistimiento tácito”*, aplicable en determinados eventos, exigiendo a instancia de parte la carga procesal de su impulso, en tratándose propiamente de los procesos ejecutivos, esta figura procesal

aplica cuando “... *el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (...).

Vale precisar que dicha norma es propia de los asuntos regulados por el Código General del Proceso, concretamente los asuntos civiles, y no y no de los laborales cuya naturaleza es diferente, al corresponder a derechos sociales o prestacionales, los cuales incluso gozan de la característica de irrenunciabilidad.

Debe recordarse que el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*«Este código regula la actividad procesal en los asuntos **civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**»* (Negrilla fuera de texto)

Ahora, nuestro estatuto procesal del trabajo regula lo referente a la contumacia, por tanto, no se debe acudir al Código General del Proceso, conforme a la facultad del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al contar con norma propia que regule el tema.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 15916 del 19 de octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, precisó:

*“En el caso sometido a estudio, la Sala encuentra que la parte accionante con su demanda de tutela refiere motivos de no aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 145 el ordenamiento procesal laboral, referente al decreto del desistimiento tácito de cualquier proceso, cuando un juicio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho.
(....)*

....en este caso se trató de acreditar por parte del apoderado de los accionantes, la existencia de los defectos sustantivo y procedimental, al ser proferidas las providencias atacadas en sede de tutela, desconociendo lo regulado por los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra el desistimiento tácito de la demanda.

Dicho argumento, tal como lo expresó el a quo, no es admisible, toda vez que como lo manifestara la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, no es posible acudir a la aplicación supletoria de la norma arriba citada, pues ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la pretendida por la parte accionante...”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, consideró que el legislador no había incurrido en omisión legislativa al prever el desistimiento tácito en los procedimientos regulados en ese momento por el Código de Procedimiento Civil y adicionalmente resalta garantía procesal de la contumacia en el procedimiento laboral, así:

*“Observa la Corte en todo caso que **la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador.** En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que **la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.***

*Finalmente, reitera la Sala, que esta **Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos,** de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.*

*Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, **no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”,** creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3854 del 7 de marzo de 2018, estudiando la figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral es inexistente, como precisó:

*“ (...) queda en evidencia que el juez plural partió de una premisa verdadera pero arribó a una conclusión **errónea, porque sabiendo de que se trata de unos derechos fundamentales e irrenunciables del trabajador**, argumento verdadero, concluye que el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe confirmar, porque según su dicho «quien se encuentra legitimado para formular la censura es la parte demandante»; pasando por alto que no se trató de una decisión que la parte omitió recurrir, **sino de una decisión que se apoyó en una norma inexistente para el derecho del trabajo, lo que significa que dicha providencia, en ese puntual aspecto, no surgió a la vida jurídica;** (...)*

Por lo anterior, se denegará la solicitud.

Finalmente habrá de requerirse nuevamente al ejecutante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este expediente, así mismo, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 20 de octubre y del 19 de enero de 2024, en cuanto a la notificación de la ejecutada **FUNDAPAMPURI**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder al Dr, Nicolas Urriago al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 80.065.558 y tarjeta profesional 150.837 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Dr. **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este expediente y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 20 de octubre de 2021 y reiterado el 19 de enero de 2024, en cuanto a la notificación de la ejecutada **FUNDAPAMPURI**.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22bb46ec06c4fef212d2268b59b5dbd2a7225d0842edead352a8c5d0fc0ef24**

Documento generado en 05/03/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2014-00643, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00643 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Florentino Díaz Portilla contra Civilo y Co. Ltda. y Otra.

visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que que mediante auto del 31 de enero de 2023 se requirió nuevamente a la parte demandante para que constituyera apoderado de confianza que lo representara en el asunto, y para que adelantara la notificación de la demandada **CIVILO Y CO. LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya adelantado gestión alguna al respecto.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar el trámite normal del proceso, habrá de requerirse nuevamente a la parte demandante para que efectúe la diligencia de notificación de la demandada **CIVILO Y CO. LTDA**, conforme a las precisiones expuestas en auto del 1° de febrero de 2022 y reiterada el 31 de enero de 2023. Para tal efecto. Para tal efecto, se concede el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, habrá de requerirse al demandante para que allegue poder debidamente conferido a un profesional derecho para que en su favor asuma la defensa técnica conforme se dispuso en auto del pasado 31 de enero de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que efectúe nuevamente el diligenciamiento de la notificación de la parte pasiva **CIVILO Y CO. LTDA.**, conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva, para lo cual, se concede

el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **JOSÉ FLORENTINO DIAZ PORTILLA**, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313af3aac1ca8e76fa7aa4f4f7933db6ba329d5925bc7d35ae2b54cb7efa603**

Documento generado en 05/03/2024 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00389, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente resolver la petición de mandamiento de pago, elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN. A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEIDA BARRERA RODRÍGUEZ.

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor demandante.....	\$500.000,00
Total.....	\$500.000,00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00389 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Aleida Barrera Rodríguez contra Esimed S.A En Liquidación.”.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que la demandante a través de su apoderada presentó solicitud ejecución a continuación del proceso ordinario por el valor de las condenas impuestas, por lo que, previo a ello, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en su defecto, remitirlo para tal fin a la oficina judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo, o en caso contrario remitirlo para tal fin a la oficina judicial y

cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a8cad14e9c4faaed0072c1fe56741c2c358c496cc82f7cd46fa8505b38a76**

Documento generado en 05/03/2024 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00115, informando que se allegó diligencias de notificación por parte actora; subsanación contestación de demanda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00115 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jefersson Suarez Cubillos contra A&G Ingeniería Eléctrica S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **BAISA FONSECA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.772.017 y tarjeta profesional 224.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **2 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.,** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiéndolo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8df911198918c1fb8708b3346dd3d6db037ef4285d52fc455933635dd8a687f**

Documento generado en 05/03/2024 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>